



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE GUMIEL DE IZÁN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza reguladora de los bienes municipales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

«ORDENANZA REGULADORA DE LOS BIENES MUNICIPALES DE GUMIEL DE IZÁN

TÍTULO PRELIMINAR. – FUENTES NORMATIVAS, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. – *Fundamento legal.*

La presente ordenanza se dicta de conformidad y en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2. – *Objeto.*

El objeto de la presente ordenanza tiene como objeto la regulación de los bienes, derechos y acciones de titularidad municipal.

Artículo 3. – *Ámbito de aplicación.*

1. – La presente ordenanza tendrá aplicación en todo el término municipal de Gumiel de Izán, a la que quedarán obligados todos sus habitantes, cualquiera que sea su calificación jurídica-administrativa.

2. – Igualmente, quedarán obligados, aquellos, que aún no siendo habitantes ni vecinos de este término municipal de Gumiel de Izán, ocupen, usen, dañen, alteren o realicen cualquier otra actividad, respecto a los bienes de esta Entidad Local de Gumiel de Izán.

Artículo 4. – *Medios de difusión.*

El Ayuntamiento pondrá en conocimiento del público en general, el contenido de esta ordenanza, utilizando, para ello, los medios de difusión destinados a tal efecto.

Artículo 5. – *Cumplimiento de la ordenanza.*

La ignorancia del contenido de la presente ordenanza no excusará de su estricto cumplimiento.

TÍTULO I. – EL PATRIMONIO MUNICIPAL: CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Artículo 6. – *Bienes que integran el patrimonio municipal.*

El patrimonio del Ayuntamiento de Gumiel de Izán, estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones, que por cualquier título le pertenezcan.



Artículo 7. – *Clasificación de los bienes.*

1. – Los bienes del Ayuntamiento se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales.

2. – Son bienes de dominio público aquellos destinados a un uso o servicio público.

3. – Tienen consideración de bienes comunales los bienes cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos.

4. – Los bienes patrimoniales son aquellos que no están destinados directamente al uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir una fuente de ingresos para el erario de esta Entidad Local. Si no constare la afectación de un bien local, se presume su carácter patrimonial.

Artículo 8. – *Bienes de dominio público.*

1. – Constituyen bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes, estanques y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general, cuya titularidad sea de esta Entidad Local de Gumiel de Izán.

2. – Son bienes de servicio público local los de titularidad de las Entidades Locales destinados al cumplimiento de las competencias o fines públicos que en cada momento les corresponda, tales como Casas Consistoriales, sedes de Asociaciones, sedes de Juntas Vecinales, mercados, cementerios, museos, centros de enseñanza pública, piscinas, zonas de deporte, polideportivos, montes catalogados de utilidad pública, y en general, cualquier otro bien destinado a la prestación de servicios públicos o administrativos.

3. – Tienen la consideración de bienes comunales aquellos que siendo de dominio público, su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos.

Artículo 9. – *Bienes patrimoniales.*

Tendrán entre otros, el carácter de bienes patrimoniales, los siguientes:

1. – Las cuotas, las partes alícuotas y títulos representativos de capital de empresas, cooperativas, asociaciones o de cualquier fórmula asociativa que pertenezcan al Ente Local.

2. – Los bienes adjudicados a las Entidades Locales en virtud del procedimiento recaudatorio seguido contra los deudores tributarios.

3. – Las parcelas sobrantes y los bienes o efectos no utilizables.

TÍTULO II. – USO DE LOS BIENES

Artículo 10. – *Utilización de los bienes de dominio público.*

1. – El destino propio de los bienes de dominio público es su utilización para su uso general o para la prestación de servicios públicos. Estos bienes pueden ser objeto, no obstante, de otros usos de interés general compatibles con su afectación principal.



2. – La utilización de los bienes de dominio público puede adoptar las modalidades siguientes:

a) Uso común: Es el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demás interesados, y se estimará:

1. Uso común general, cuando no concurren circunstancias singulares.
2. Uso común especial, cuando concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso o cualquiera otra semejante. El uso común especial se sujetará a licencia. Aquellos que quieran ocupar el dominio público deberán pedir el permiso preceptivo a este Ayuntamiento.

b) Uso privativo, es el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados. Requerirá el otorgamiento de concesión administrativa, conforme al procedimiento legalmente establecido.

Artículo 11. – *Ocupaciones de dominio público.*

Las ocupaciones de dominio público realizadas en precario sin determinación de plazo o simplemente toleradas pueden ser dejadas sin efecto por el Ayuntamiento en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 12. – *Utilización de los bienes patrimoniales.*

1. – El arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de los bienes patrimoniales podrá hacerse mediante subasta pública, concurso o procedimiento negociado.

2. – Si existieren circunstancias como las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, procederá la adjudicación directa para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales. Las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse suficientemente en el expediente.

3. – Los bienes patrimoniales serán administrados con criterios de máxima rentabilidad.

4. – No obstante, el Ayuntamiento podrá valorar motivaciones de índole social, cultural, promoción urbanística, fomento u otras análogas, que hagan prevalecer una rentabilidad social por encima de la económica.

TÍTULO III. – CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES

Artículo 13. – *Conservación.*

1. – El Ayuntamiento tiene la obligación de conservar, proteger y mejorar los bienes que integran su patrimonio.

2. – Las personas físicas o jurídicas que tengan cedido el uso de bienes municipales tienen la obligación de conservarlos y de realizar las mejoras y reparaciones necesarias.

3. – Las mejoras que se efectúen revertirán, salvo pacto en contrario, en beneficio de los bienes, sin que pueda reclamarse partición ni indemnización por ellas en el momento de realizarlas o en el de la reversión del bien o, en su caso, devolución del mismo.



Artículo 14. – *Defensa.*

1. – El Ayuntamiento tiene la obligación de ejercitar las acciones e interponer los recursos, de cualquier carácter, que procedan para la adecuada defensa de sus bienes y derechos.

2. – Corresponde al Pleno de la Corporación el ejercicio de las acciones y recursos a que se refiere el apartado anterior, a excepción de los que sean urgentes, que serán ejercidos por el Alcalde, que deberá dar cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

TÍTULO IV. – PRERROGATIVAS DEL AYUNTAMIENTO RESPECTO DE SUS BIENES

Artículo 15. – *Potestades del Ayuntamiento.*

El Ayuntamiento tiene respecto de sus bienes las siguientes potestades:

- a) Investigación.
- b) Deslinde.
- c) Recuperación de oficio.
- d) Desahucio administrativo.

El ejercicio de estas potestades será sin perjuicio de la normativa específica para cualquier tipo de bien.

Artículo 16. – *Potestad de investigación.*

El Ayuntamiento de Gumiel de Izán tiene la obligación de investigar la situación de los bienes y derechos que presuma de su propiedad, siempre que ésta no conste inequívocamente, a fin de determinar la titularidad de los mismos o cuando exista controversia en los títulos de dominio. Dicha obligación se extiende también a los bienes demaniales.

Artículo 17. – *Potestad de deslinde.*

a) El deslinde es la operación consistente en practicar las operaciones técnicas de comprobación, y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas.

b) El Ayuntamiento tiene la facultad de promover y ejecutar el deslinde total o parcial de los bienes inmuebles de su pertenencia cuando los límites sean imprecisos o existan indicios de usurpación.

c) El deslinde puede iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada. Deberá acordarse por el Pleno y notificarse a los interesados conforme al procedimiento reglamentariamente establecido.

d) Adoptado el acuerdo inicial de deslinde, se comunicará al Registro de la Propiedad, si la finca está inscrita, para que se extienda nota preventiva, a resulta de la resolución del expediente, al margen de la inscripción de dominio.

Artículo 18. – *Potestad de recuperación de oficio.*

a) El Ayuntamiento podrá recobrar por sí mismo la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo.



b) El Ayuntamiento también podrá recobrar por sí mismo la posesión de sus bienes patrimoniales en el plazo de un año a partir de la constancia de la usurpación de los mismos o de la perturbación en la posesión, siendo suficiente a tal efecto que durante dicho plazo se haya notificado al usurpador o perturbador el acuerdo de recuperación, requiriéndole para que deje a la libre disposición del Ayuntamiento el bien ocupado.

c) Transcurrido dicho plazo, será necesario ejercitar la correspondiente acción judicial para conseguir la recuperación del bien.

d) El Ayuntamiento podrá recuperar la plena disponibilidad de los bienes cuyo uso tenga cedido cuando el cesionario deje de cumplir la función que motivó la cesión.

Artículo 19. – *Potestad de desahucio administrativo.*

El Ayuntamiento tiene la facultad de promover y ejecutar en vía administrativa el desahucio de los bienes inmuebles de su pertenencia en los siguientes casos y, de conformidad con el procedimiento reglamentariamente establecido:

a) Cuando se extinga el derecho de ocupación sobre bienes de dominio publico, en los supuestos de autorización, concesión o cualquier otro título.

b) Cuando los bienes hayan sido usurpados u ocupados por particulares sin título alguno, clandestinamente o contra la voluntad municipal. En caso de bienes patrimoniales, la recuperación podrá ser realizada directamente por el Ayuntamiento en el plazo de un año desde que tuvo constancia de la ocupación.

c) El Ayuntamiento tiene también la facultad de ocupar los bienes expropiados, una vez cumplidos los requisitos previstos en la normativa de aplicación.

d) Corresponde al Pleno del Ayuntamiento acordar el desahucio de los bienes municipales. No obstante, el Alcalde, podrá adoptar, por razones de urgencia y de forma motivada, las resoluciones tendentes a repeler usurpaciones o prevenir daños graves a los bienes dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

TÍTULO V. – PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 20. – *Prohibiciones.*

Quedan prohibidos cualesquiera tipo de daños y alteraciones de los bienes protegidos en esta ordenanza cuando se ocupen sin título habilitante, se utilicen contrariando su destino normal o las normas que lo regulan o cuando se causen daños materiales en los mismos, y en concreto:

a) Pintadas: Se prohíben todo tipo de pintadas en cualquier bien que esté protegido por esta ordenanza incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales y vehículos municipales, y en general en todo el mobiliario urbano, con excepción de todo lo que se realice con conocimiento y autorización municipal.

b) Carteles, pancartas y adhesivos, que solo se podrá efectuar en los lugares autorizados. Mediante Decreto de Alcaldía, se podrán establecer los lugares autorizados o destinados a tales efectos.



c) Octavillas: Se prohíbe esparcir o tirar toda clase de folletos, hojas de propaganda o materiales similares en la vía pública y lugares públicos.

d) Parques y jardines: Se deberán respetar las plantas, árboles e instalaciones complementarias evitando toda clase de desperfectos y suciedades atendiendo a las indicaciones contenidas en los oportunos letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes o personal del Ayuntamiento, quedando totalmente prohibido el uso indebido de las praderas, plantas, flores, subirse a los árboles, arrancar plantas, flores, cazar, matar o maltratar cualquier animal, tirar desperdicios fuera de las papeleras o contenedores.

e) Fuentes: Queda prohibido realizar cualquier manipulación de las cañerías y elementos de las fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar ganado o animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas.

f) Residuos y basura: Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier otro tipo de basuras o escombros en las vías públicas y espacios de uso público, debiendo utilizarse siempre los contenedores conforme a la reglamentación general, recogida de residuos sólidos urbanos y en el horario previsto por la correspondiente ordenanza municipal, en su caso. Igualmente, mediante Decreto de Alcaldía, se establecerán los horarios de recogida de basuras.

g) Excrementos: Las personas que conduzcan cualquier animal deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. Igualmente, deberán recoger dichos excrementos.

h) Solamente podrán realizarse juegos infantiles en las zonas habilitadas para ello por el Ayuntamiento.

i) Queda prohibida cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías públicas y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, vaciado de ceniceros, recipientes, rotura de botellas y actividades similares.

j) Queda prohibido orinar, defecar y arrojar tampones, compresas y preservativos en la vía pública.

k) Queda prohibido realizar fuego, fogatas, asar, cocinar u otras actividades similares en la vía pública.

Artículo 21. – *Obligaciones.*

a) Los propietarios o comunidades de propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para habitabilidad o uso efectivo.

b) Los responsables o titulares de quioscos, terrazas y otras instalaciones en la vía pública, así como los establecimientos industriales, comerciales o empresariales, están



obligados a mantener limpio el espacio que ocupen y su entorno inmediato, así como las propias instalaciones.

c) Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que derive de los mismos, así como de las labores de limpieza derivadas del uso del espacio público, y están obligados a reponer los bienes que se utilicen o deterioren a consecuencia del acto a su estado previo.

TÍTULO VI. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22. – *Clases de infracciones.*

Constituyen infracciones administrativas, las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones contenidas en esta ordenanza. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener alguna de ellas.

Las infracciones contra el patrimonio municipal se clasifican en: Muy graves, graves y leves.

a) Son infracciones muy graves:

1. Causar daños materiales a los bienes cuando los gastos de reparación superen los 601 euros.

2. Causar daños a los bienes de tal gravedad que suponga su destrucción o no sean susceptibles de reparación.

3. La usurpación o perturbación de bienes de dominio público de manera que impidan o dificulten su uso general por el común de los vecinos.

4. Romper, incendiar o arrancar bienes públicos destinados al transporte público.

5. Realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

6. Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.

7. Romper o incendiar bienes públicos destinados a los servicios sanitarios, de enseñanza o cualquier otro servicio.

8. La reincidencia en infracciones graves. Se considera reincidencia la comisión de dos o más infracciones graves.

b) Son infracciones graves:

1. Causar daños materiales a los bienes cuando los gastos de reparación sean superiores a 300 euros e inferiores a 601 euros.

2. Ocupar bienes patrimoniales sin título habilitante por un periodo de tiempo inferior a un año.

3. Realizar pintadas sin la autorización pertinente.

4. Actuaciones que deterioren y causen desperfectos al mobiliario urbano, incluidas las papeleras, farolas y fuentes públicas. Incluyendo también los bienes muebles de esta Entidad Local.

5. El deterioro de árboles, plantas y jardines públicos.



6. Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

7. La reincidencia en infracciones leves. Se considera reincidencia la comisión de dos o más infracciones leves.

c) Son infracciones leves:

1. Causar daños materiales a los bienes cuando los gastos de reparación no superen los 300 euros.

2. Utilizar los bienes contrariando su destino normal o las normas que los regulan.

3. Deteriorar los elementos vegetales.

4. Caminar por zonas ajardinadas.

5. Practicar juegos y deportes en sitios y formas inadecuadas de manera que molesten a los demás usuarios.

6. Trepar o subir a los árboles.

7. Molestar a los animales.

8. Efectuar inscripciones o pegar carteles en elementos del mobiliario urbano.

9. Utilización indebida del mobiliario urbano.

10. Las demás infracciones previstas en esta ordenanza tienen carácter de leve.

Artículo 23. – Sanciones.

Sin perjuicio de exigir cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones contempladas en esta ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

a) A las infracciones muy graves, multas de 15.026 euros a 30.050 euros.

b) A las infracciones graves, multas de 3.006 euros a 15.025 euros.

c) A las infracciones leves, multas de 60 euros a 3.005 euros.

En todo caso, se adoptarán las medidas tendentes a devolver los bienes al estado anterior a la producción del daño.

Artículo 24. – Graduación de las sanciones.

Para la graduación y determinación de la cuantía de las sanciones habrá que tener en cuenta los siguientes criterios:

a) La cuantía del daño causado.

b) El beneficio que haya obtenido el infractor.

c) La existencia o no de intencionalidad.

d) La reincidencia por comisión en el plazo de un año, de una o más infracciones de la misma naturaleza, cuando hayan sido declaradas por resoluciones firmes.

e) Las circunstancias personales económicas.



Artículo 25. – *Circunstancias agravantes.*

1. – Circunstancias que agravan la responsabilidad del infractor:

- a) El haber cometido la infracción alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimaren la actuación.
- b) La utilización de violencia o cualquier otro tipo de coacción.
- c) La reiteración y la reincidencia.

2. – Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante, se tendrá en cuenta a la hora de imponer la sanción en el grado máximo.

Artículo 26. – *Circunstancias atenuantes.*

1. – Circunstancias cuya concurrencia atenúa la responsabilidad del culpable:

- a) No haber tenido intención de causar un daño grave a los intereses públicos o privados afectados por el hecho ilegal.
- b) El haber procedido el infractor a reparar o disminuir el daño causado o dejar el bien ocupado libre y expedito, antes de las actuaciones sancionadoras.

TÍTULO VII. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27. – *Potestad sancionadora.*

La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, conforme a lo establecido en el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dentro del ámbito de sus competencias.

Sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas, en el caso de que puedan constituir un objeto constitutivo de delito o falta de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tengan atribuidas legal o reglamentariamente, siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y los artículos 80, 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Igualmente, se tendrá en cuenta el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 28. – *Procedimiento sancionador.*

La imposición de sanciones a los infractores exigirá la apertura y tramitación del procedimiento sancionador con arreglo al régimen previsto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



La instrucción de los procedimientos sancionadores se encomendará por la Presidencia de la Entidad Local a un funcionario de la misma, sin que pueda actuar como instructor el mismo órgano a quien corresponda resolver.

Artículo 29. – Medidas provisionales.

En el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador y durante su tramitación, el instructor del expediente podrá proponer las medidas provisionales que garanticen el destino y las características del bien y que deban adoptarse por el órgano que acuerde el inicio del mismo, por razones de urgencia, con inclusión, de la suspensión de actividades.

(Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en los bienes).

En todo caso, la Presidencia de la Entidad Local adoptará las medidas cautelares que resulten oportunas para asegurar el resultado de la resolución.

Artículo 30.– Prescripción.

Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 31. – Personas responsables.

Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria de las sanciones que se impongan y de los deberes de reparación consiguientes.

Serán responsables solidarios de las infracciones cometidas y de los deberes de reparación consiguientes las personas físicas o jurídicas sobre las que recaigan el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

De las infracciones cometidas por personas menores de edad, serán responsables los padres, tutores o quienes ostenten la patria potestad o tutela.

Las personas jurídicas serán responsables de las infracciones cometidas por sus órganos, agentes o empleados y asumirán el coste de las medidas de reparación o restitución que sean necesarias.

Artículo 32. – Responsabilidad penal.

Cuando los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta, la Entidad Local ejercerá la acción oportuna o pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad judicial



competente o del Ministerio Fiscal, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la presunta infracción administrativa y la penal.

La tramitación del correspondiente expediente administrativo quedará en suspenso hasta que se dicte sentencia firme o se sobresean las actuaciones. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

Disposición adicional primera. –

La presente ordenanza ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada en fecha de 30 de agosto de 2012, y entrará en vigor y será de aplicación a partir de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gumiel de Izán, a 20 de noviembre de 2012.

El Alcalde Presidente,
Jesús Briones Ontoria